

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NÉSTOR JULIO VITOLA GÓMEZ
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 1300122130002021002900

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Néstor Julio Vitola Gómez, mediante apoderado, contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena alegando vulneración de sus derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

LA DEMANDA

De la narración que hizo el accionante y las pruebas recopiladas se advierte que en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 1999-00121-00, adelantado ante el Juzgado accionado, el 26 de noviembre de 2019 se le adjudicaron en remate los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 060-93450 y 060-93470, que no le han sido entregados porque sus ocupantes se negaron al pedido que en tal sentido les hizo el secuestre.

1

Por ese motivo, el 2 de diciembre de 2020 presentó solicitud al despacho para que comisionara a la alcaldía local 1 de esta ciudad a fin de realizar la entrega forzada, sin haber recibido respuesta al momento en que radicó esta salvaguarda, a pesar de que habían transcurrido “*más de 30 días*”.

En consecuencia, imploró que se ordene al estrado querellado que dentro de las 48 horas siguientes al fallo “*se sirva dar respuesta a la solicitud presentada*”.

TRÁMITE

El auto admisorio fue notificado al Juzgado recriminado y a las partes del juicio de ejecución criticado a fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, en ejercicio de los cuales, estos respondieron:

El juzgado accionado atendió el llamado del Tribunal en punto a los datos para notificar a los sujetos procesales.

El Procurador 9 Judicial II para asuntos civiles señaló que se configuró hecho superado dado que el Juzgado se pronunció respecto de la petición del promotor en auto reciente.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NÉSTOR JULIO VITOLA GÓMEZ
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 1300122130002021002900

El secuestre vinculado, Luis Carlos Tovar Sabogal, hizo un recuento de las actuaciones que adelantó para obtener la entrega voluntaria de los predios, sin tener éxito.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. En el caso sometido a consideración, se observa que la pretensión constitucional del señor Néstor Julio Vitola Gómez se circunscribió a que se conminara al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta urbe pronunciarse en torno a la solicitud de expedición de despacho comisorio para la entrega de los bienes que le fueron adjudicados en subasta, lo cual se cristalizó en el curso de la tutela cuando a través de auto adiado 27 de enero hogaño se resolvió tal rogativa, notificado por estado electrónico del día 29 de ese mes, como aparece acreditado en el plenario.

Así, es evidente que el anhelo concreto del actor fue satisfecho en la medida que obtuvo el pronunciamiento en que basó la interposición del resguardo al sostener que había transcurrido un tiempo considerable sin que el despacho atendiera la mencionada solicitud. De allí que, tal como adujo el agente del Ministerio Público, efectivamente hay carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que no tiene asidero ocuparse del fondo de una cuestión ya decidida en la instancia correspondiente.

2

Respecto de la figura en mención como motivo suficiente para denegar el amparo superlativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: «*El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido*» (STC436-2021).

En conclusión, si se repara exclusivamente en el sustento fáctico del libelo y la forma como fue planteada la pretensión constitucional, no queda alternativa diferente a desestimar la tutela porque ya se superó la falta de respuesta frente a la solicitud radicada el 2 de diciembre de 2020, único aspecto sobre el cual gravitó la censura y, por ende, la intervención extraordinaria del Tribunal carece de cualquier sentido práctico.

3. Ahora, es cierto que en la providencia mencionada el Juzgado no accedió al querer del peticionario por cuanto esgrimió que:

(...) mediante CIRCULAR CSJBOC20-137 expedida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR, mediante la cual se comunicó las Disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11632 y 11671 de 2020 (Reglas para la prestación del servicio de administración de justicia), que en lo relacionado con la prestación del servicio de

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NÉSTOR JULIO VITOLA GÓMEZ
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 1300122130002021002900

administración de justicia y en particular sobre la realización de inspecciones judiciales, entrega y secuestro de bienes se debía estar a lo resuelto en Acuerdo CSJBOA20-143, mediante el cual "... el Consejo Seccional determinó que en los municipios catalogados como de alta afectación, según lo establezca el Ministerio de Salud, no se pueden realizar diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, "en este último caso los procesos en que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda".

En los municipios no COVID, de poca y mediana afectación se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes con el estricto cumplimiento de las medidas de seguridad".

De no estar de acuerdo con lo decidido, correspondía al actor canalizar al interior del proceso ejecutivo los mecanismos ordinarios de defensa judicial previstos en la ley, sin que corresponda al Juez de tutela adelantarse a dicho cometido ni sustituir al servidor accionado en las tareas propias del cargo.

4. En virtud de las motivaciones precedentes, se declarará la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL - FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro la presente acción de tutela propuesta por Néstor Julio Vitola Gómez contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020), de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

¹ La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NÉSTOR JULIO VITOLA GÓMEZ
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD. ÚNICO: 1300122130002021002900

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d53e19a0c2b448552a5aecb948c593898f53a96be8c6a7810c25b61f3e6633bf
Documento generado en 08/02/2021 04:56:25 PM